

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez que, el día 8 de marzo de 2021, se recibió en el correo electrónico del despacho, contestación a la demanda, presentada por el curador ad litem nombrado por el despacho; es de anotar que no se allegó constancia de la fecha en la que fue notificado para el correspondiente conteo de términos judiciales. A despacho para que provea. Medellín, doce (12) de marzo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Itaú Corbanca Colombia S.A.
Demandado	Jaime Humberto Giraldo Zuluaga.
Radicado	05001 31 03 006 2019 00619 00
Asunto	Incorpora – Declara nulidad.
Auto Int. N°	274 de 2021.

I. Incorpora al expediente.

Se incorpora al expediente, la contestación a la demanda presentada por el curador ad litem nombrado por el despacho, la cual fue radicada de manera virtual, el día 8 de marzo de 2021.

II. Control de legalidad.

Procede el despacho a realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P, previos los siguientes:

a. Antecedentes.

1. El despacho, mediante auto interlocutorio del día 17 de febrero del año 2020, incorporó al expediente la constancia de envío y devolución de la notificación por aviso remitida al demandado; adicionalmente, atendiendo a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, entre otras, se ordenó el emplazamiento del mismo.
2. El emplazamiento se surtió con la publicación realizada por la parte demandante, en el periódico El Colombiano, el día 2 de agosto del año 2020, y por la inclusión del demandado, en el registro de personas

emplazadas, el cual se incorporó al expediente, mediante auto del 13 de octubre de la misma anualidad.

3. Vencido el término legal, sin que la parte demandada compareciera, el despacho mediante auto del 5 de febrero del año en curso, procedió a nombrar curador ad litem; quien mediante correo electrónico del 8 de marzo de este año, radico la correspondiente contestación, de la cual, al no tener constancia de la fecha en la que el auxiliar de la justicia fue notificado, se desconoce si contestó o no dentro del término dispuesto para ello.

b. Consideraciones.

El control de legalidad es la figura jurídica procesal, por medio de la cual el legislador confiere al juez la posibilidad de verificar, en cualquier estado del proceso, que las actuaciones surtidas cumplan con las exigencias legales respectivas; y en caso de que de ellas se desprenda una posible causal de nulidad, y/o irregularidad procesal o sustancial, pueda sanearla.

Este remedio procesal, busca que el Juez evite o adecue una posible irregularidad ocurrida en el trámite del proceso, a los postulados propios que la Ley, la Constitución y demás normas hayan dispuesto. Ello se estipula en el artículo 132 del C.G.P, al indicar: “...**Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”. (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, se consagro en el numeral 8 del artículo 133 ibidem, que “...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”. (Subrayas fuera del texto original).

En sentencia **T-025 del año 2018**, la honorable Corte Constitucional indicó que:

“...**El defecto procedimental absoluto** (...)

23. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto^[52], o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso^[53]; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia^[54].

“Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. “En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**^[55], determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.(...)”

“En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

“Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

“Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

“Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

“27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso...”.

Por lo antes expuesto, es que una debida notificación, y más la que tiene que ver con la admisión de la demanda, **o en este caso del mandamiento de pago**, es que cobra una importancia tan alta, pues de ella depende la garantía de los derechos fundamentales que las partes tienen en el proceso, pues de ello se desprende lo concerniente a su defensa y contradicción.

El emplazamiento, es una medida excepcionalísima para la notificación de la parte demandada, pues se debe procurar su efectiva vinculación a la acción, mediante todos los mecanismos dispuestos por la Ley para ello; bien sea físicos o electrónicos, y este último cobra mayor relevancia desde la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020.

Del caso concreto.

El apoderado de la parte demandante, en atención a lo consagrado en los art. 291 y 292 del C.G.P, remitió al demandado, tanto la citación para diligencia de notificación personal, como la notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago; la última de las notificaciones, se reportó como devuelta por la empresa de mensajería, razón por la cual, se solicitó el emplazamiento de la parte demandada; solicitud a la que el despacho accedió mediante providencia del 17 de febrero de 2020.

Se pudo evidenciar que dicha gestión y pronunciamiento, se materializó antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, y la virtualidad actualmente implementada.

En revisión de las actuaciones surtidas, se observa que, la parte actora, en el acápite de notificaciones del demandado, incluyó para dichos efectos, una dirección electrónica, a la cual hasta el momento no se ha evidenciado que se haya intentado la notificación, y ella se debe intentar de conformidad con lo consagrado tanto en el C.G.P, como en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se encuentra que se ha incurrido en una irregularidad en el trámite de la notificación de la parte demandada, de la que se desprende la nulidad aludida en el acápite considerativo, conforme a lo ya expuesto; y ello, incide de manera directa sobre el acto de notificación, y sobre la posibilidad de ejercer adecuadamente los derechos constitucionales fundamentales de defensa y contradicción dentro del proceso.

Por lo que se considera necesario declarar, de oficio, la nulidad de todo lo actuado, desde el auto interlocutorio número 150 del día 17 de febrero del año 2020, en lo referente al emplazamiento del demandado; debiéndose intentar la notificación electrónica bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, en armonía con el C.G.P.

En dicha notificación, la parte demandante, deberá, además de adjuntar copia de la providencia que se pretende notificar, también de la demanda debidamente subsanada y la totalidad de los anexos; garantizando con ello una debida notificación de la parte demandada; y para que esta, a su vez, pueda ejercer, si lo estima pertinente, sus derechos constitucionales fundamentales de defensa y contradicción dentro del litigio. Se debe informar al demandado todos los datos del proceso, incluyendo los términos consagrados en los art. 431 y num 1 del 442 del C.G.P, y los del despacho,

en el que se incluya el correspondiente correo electrónico, haciendo claridad, sobre la actual forma de comparecencia y comunicación con el juzgado.

Deberá la parte demandante, informar bajo la gravedad del juramento, la forma en la que obtuvo, la dirección electrónica del demandado, aportando prueba siquiera sumaria de ello, al tenor de lo consagrado en el inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020; adicionalmente, deberá tener en cuenta, que para que la notificación electrónica se entienda válida, se debe aportar el correspondiente acuse de recibido, por lo que podrá optar en contratar una empresa de mensajería que efectúe las constancias correspondientes.

II. DECISIÓN.

Por todo lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto interlocutorio número 150 del día 17 de febrero del año 2020, en lo atinente al emplazamiento del demandado, conforme a lo antes expuesto.

Segundo. En consecuencia, **Ordenar** a la parte demandante, que efectúe la notificación electrónica al demandado, de conformidad con el Decreto 806 del año 2020, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Requerir previo a desistimiento tácito, al apoderado de la parte demandante, conforme a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P, para que, efectúe las gestiones indicadas en el numeral anterior de este auto. Termina que comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **16/03/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **042**.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**